

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0105
Accionante: MIGUEL ÁNGEL ROJAS CAICEDO
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
Vinculada: JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Miguel Ángel Rojas Caicedo, por intermedio de apoderado judicial acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), no resolviera de fondo su solicitud de 4 de junio del presente año, por la cual exige cumplir con el pago de las codenas dinerarias a ella impuestas dentro del proceso laboral adelantado en el Juzgado 2 Laboral de Bogotá.

1.2. Informa que si bien el 25 de junio, Colpensiones, mediante oficio No. BZ 2020_5993710-1272728, le informó la necesidad de aportar otros documentos a dicha reclamación, entre estos, adjuntar copias auténticas de las providencias de primer y segunda instancia, tal determinación es caprichosa, pues, en principio, dada la llegada de la pandemia no se ha

logrado obtener las reproducciones fotostáticas con las constancias exhortadas y sus abogados “tuvieron que entregarlas a las mismas con los respectivos informes y fuera de eso dichos profesionales pueden dar fe de dichas actuaciones de ser el caso”.

2. En consecuencia, ruega sean tuteladas las prerrogativas exoradas ordenando la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de inmediata respuesta a su escrito mediante acto administrativo donde se refleje el acatamiento de las decisiones judiciales proferidas y le sea notificada a su prohijado.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 5 de agosto de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a Colpensiones para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se hizo necesario oficiar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que certificara el estado actual del proceso ordinario laboral No. 2018-00266 y remitiera copia de las actuaciones pertinentes, en especial aquellas adelantadas a partir de la sentencia de instancia y que guardara relación con los hechos base de este juicio constitucional.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA y VINCULADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La directora de acciones constitucionales, de manera delantera, refirió que la acción constitucional era improcedente ya que el señor Rojas Caicedo contaba con otras acciones legales para ejecutar los fallos dentro del proceso ordinario laboral.

De otra parte, señaló que para el cumplimiento de un fallo judicial debía surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas

presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, así como las instrucciones impartidas por los entes de control como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, con miras a prevenir dentro del marco nacional la lucha contra la corrupción.

Explicó que Colpensiones, previo al pago de la sentencia, debía a ejecutar el siguiente trámite:

(i) La radicación de sentencia en Colpensiones

El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia – segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

(ii) Alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial;

Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

Indicó que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación; luego siguiendo los criterios jurisprudenciales, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por

lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

(iii) Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento;

En esta actividad los analistas de la Dirección de Procesos Judiciales validan que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante.

(iv) Emisión y notificación del acto administrativo e inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

Que las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Asociado a lo anterior, era evidente que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resultaba indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C. G. del P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En este punto, precisó que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados a la entidad, para lo cual ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

Finalmente, memoró que acorde a la norma procesal en cita, lo dispuesto en los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, Colpensiones se encuentra dentro del límite temporal de los diez (10) meses contemplado por el legislador patrio para proceder al pago de manera directa, antes de ser demandada ejecutivamente.

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El citado estrado judicial, mediante oficio No. 555 de 5 de agosto de 2020, informó que de acuerdo con la información obtenida en el sistema de información Judicial siglo XXI dentro del proceso bajo radicado No. 2018-0266, se logró establecer que se dictó sentencia el 3 de abril del 2019, donde se interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en la misma fecha, ordenando la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el cual no ha sido devuelto.

Por tanto, no se ha adelantado ningún trámite con posterioridad a la sentencia, como tampoco se han expedido las copias solicitadas.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Miguel Ángel Rojas Caicedo, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dado que se tratan de una entidad del orden nacional, con carácter privado, que cumple funciones públicas al administrar los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, condición que la posibilita a resistir esta acción constitucional.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela -el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación-, una vez verificado el expediente se desprende que el ejercicio de la queja constitucional resulta actual, vigente y ejercida dentro de un término razonable, de ahí que deba tenerse por superado el requisito de inmediatez.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, que impone al accionante el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa

efectivos que tenga a su alcance antes de acudir a la presente acción constitucional, ha de señalarse que para obtener respuesta a las peticiones que se eleven ante las autoridades, la legislación no contempla alguna acción especial, por lo que, en este punto ha de tenerse por cumplido este requisito.

Se agrega sin embargo que procurar que la respuesta que se ofrezca sea para el cumplimiento de la decisión judicial por parte de Colpensiones, en cambio, si es un pedimento propio del juicio dentro del cual se emitió esa decisión ante el Juzgado 2 Laboral de este circuito, siendo ese el Juez natural para definir lo atinente a ese cumplimiento y un mecanismo idóneo para tal propósito, de suerte que ese asunto queda excluido de este análisis.

2. Teniendo lo anterior en mente, esta Juzgadora procederá a dirimir de mérito el *sub judice*, atendiendo que el problema jurídico que le compete estudiar se contrae a determinar si la accionada transgredió o no los derechos de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y acceso a la administración de justicia del señor Miguel Ángel Rojas Caicedo, por omitir responderle su petición del 25 de junio de este año mediante la cual solicitó el pago de las condenas impuestas en su contra mediante decisión judicial.

2.1. Al efecto, de entrada, se advierte que la acción constitucional objeto de análisis no tiene vocación de prosperidad, ya que de la simple lectura del escrito precursor y los documentos aportados con la misma, se logra establecer que (i) la solicitud cumplimiento de fallo fechada 5 de junio de 2020 presentada ante Colpensiones, ha sido tramitada conforme a derecho y, en todo caso, (ii) el pago de los intereses ordenados al interior del proceso laboral No. 2018-0266 está supeditado a un término legal que aún no se ha cumplido.

2.2. Frente al primer aspecto planteado, nótese como del hecho octavo el actor manifestó que el día 25 de junio de 2020, Colpensiones le remitió una comunicación donde señaló que su solicitud de pago debía ser complementada aportando “unos documentos obligatorios”, los cuales “ya están entregados excepto copias auténticas”.

Desde ese panorama tal requerimiento se advierte acorde con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 e 2015 cuando erige: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”.

Desde ese punto de vista, el Juzgado observa que la pasiva ha dado cumplimiento a lo previsto en la ley, haciendo uso de la prerrogativa prevista en la norma en cita, ante lo cual, en principio, no merece reparo su actuar frente al respeto del derecho fundamental de petición del actor.

2.3. Ahora bien, como se duele el accionante de que tal requerimiento es innecesario, debe recordarse que para pagar las condenas impuestas dicha entidad cuanta con diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y su radicación en sus dependencias, de acuerdo no lo normado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, concordante con los artículos 292 del texto referido y 307 del C. G. del P. y, según lo informó el Juzgado 2 Laboral del Circuito de esta urbe, esa decisión aún no ha cobrado ejecutoria ya que está en trámite de apelación.

Esta circunstancia deja en evidencia que el requerimiento en cuestión de la documentación adicional que exora Colpensiones no es caprichoso ni antojadizo, sino que tiene, además de lo dicho en el numeral anterior, sustento en las normas que aquí se citan pues el término legal para el pago de las condenas solicitadas en la petición deviene de aquélla ejecutoria, lo que explica la necesidad de contar con las decisiones reclamadas por la pasiva.

Por ende, el Juzgado tampoco encuentra que tal solicitud que censura por esta vía el accionante no lesiona su prerrogativa *iusfundamental*, por lo que tampoco desde este punto de vista puede conceder el amparo invocado.

5. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Miguel Ángel Rojas Caicedo contra la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.